



**IV JORNADAS DE INVESTIGACIÓN EN TURISMO.
FACULTAD DE TURISMO Y FINANZAS.
UNIVERSIDAD DE SEVILLA.**

**INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LA
LEGISLACIÓN TURÍSTICA.
ESTUDIO AUTONÓMICO COMPARADO.**

**FELIO JOSÉ BAUZÁ MARTORELL.
UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS.
(606.93.50.56/fbauza@brjuristas.com)**

**TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO.
ÁREA: DERECHO.**

RESUMEN.

La adaptación de la legislación turística –de competencia autonómica en nuestro ordenamiento jurídico- a la Directiva 123/2006/CE ha sido y está siendo desigual, de manera que algunas regulaciones sustituyen por completo la autorización previa por la declaración responsable, otras distinguen aquellas actividades turísticas que pueden afectar a razones imperiosas de interés general para someterlas a licencia; unas vinculan la declaración responsable a la inscripción en el registro de empresas y actividades turísticas, otras permiten el inicio de la actividad sin más trámites que una comunicación.

Por ello resulta indispensable una aproximación a las diecisiete regulaciones autonómicas al objeto de analizar en qué se distinguen y en qué coinciden unas adaptaciones que debieran caracterizarse por la homogeneidad en desarrollo de una directiva comunitaria.

ABSTRACT.

Tourism is a regional competence in Spain. Touristic legislation is being adapted in different terms to Directive 123/2006/CE. Some regions make license disappear in favor of a responsible declaration, others separate those activities that can affect general interest reasons that justify a license; some bind the declaration to the inscription in touristic registers, others allow to begin the activity with nothing else than a communication.

That's the reason why it is necessary to study the seventeen regional regulations in order to see differences between laws that should be similar as they develop a european directive.

PALABRAS CLAVE.

Autorizaciones y licencias; declaración responsable; comunicación previa; libertad de establecimiento; libre prestación de servicios.

ÍNDICE

I.- PLANTEAMIENTO.

II.- REFORMA DE LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA.

- 1.- Islas Baleares.**
- 2.- Aragón.**
- 3.- Castilla y León.**
- 4.- Canarias.**
- 5.- Andalucía.**
- 6.- Cataluña.**
- 7.- Galicia.**
- 8.- Valencia.**
- 9.- Murcia.**
- 10.- Castilla La Mancha.**
- 11.- Extremadura.**
- 12.- Madrid.**
- 13.- Asturias.**
- 14.- Cantabria.**
- 15.- País Vasco.**
- 16.- Navarra.**
- 17.- La Rioja.**

I.- PLANTEAMIENTO.

Resulta cada vez más frecuente que el Derecho de la Unión Europea, que nació con un cariz exclusivamente económico y ajeno a la soberanía de los Estados, obliga a reformar la legislación administrativa de los Estados miembros.

Así sucedió con el principio de confianza legítima (que se incorporó a la Ley 30/1992 por la vía de la armonización del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) y así sucede con la libre prestación de servicios.

En efecto desde la constitución de la Comunidad Económica Europea en virtud del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, el objetivo entonces de conseguir un mercado común pasaba por instaurar una libre circulación de los tres factores de producción: mercancías, personas y capitales. Como consecuencia de la integración comunitaria a través del Acta Única Europea de 1986 y el Tratado de la Unión Europea de Maastricht de 1992, el Tratado vigente de la Comunidad Europea contempla en su art. 43 la libertad de establecimiento y en el 49 la libertad de circulación de servicios.

Sobre esta base jurídica, el Consejo Europeo celebrado entre los días 22 y 24 de marzo de 2000 diseñó la *Estrategia de Lisboa* en virtud de la cual la Unión Europea se planteaba convertirse en el año 2010 en la economía más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer de manera sostenible con empleo y con cohesión social (Bauzá, 2010).

Dos años más tarde la Comisión publicó el informe titulado “*El estado del mercado interior de servicios*” en el que se inventariaron los obstáculos que impiden el desarrollo de los servicios en los Estados miembros.

Y sobre esta base es como arranca el proceso legislativo que culmina con la aprobación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. La Directiva de servicios o Directiva Bolkestein (nombre del comisario europeo que la defendió) persigue suprimir o, cuando menos, minimizar los requisitos administrativos que los ordenamientos de los Estados miembros exigen para la prestación de servicios.

En España es la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la que incorpora al ordenamiento interno el contenido de la Directiva, si bien se limita a enumerar los principios y directrices que deben inspirar la organización y el funcionamiento de las Administraciones Públicas en materia de prestación de servicios. Será la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las

actividades de servicios y su ejercicio¹, la que reforma hasta un total de 47 leyes estatales que afectan a cerca de 7000 procedimientos distintos². A la Ley 25/2009 se la conoce como Ley Ómnibus por su carácter de reforma tan amplia.

En lo que a nosotros interesa y siendo el turismo una materia de competencia autonómica, habrá que estar a las distintas reformas que –como consecuencia de la Directiva de Servicios- se han operado en la legislación sectorial autonómica, teniendo presente que hasta entonces venían exigiendo una licencia previa.

II.- REFORMA DE LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA.

En una primera aproximación debe señalarse que no existe unidad de criterio en cuanto a la reforma legislativa de la materia turística como consecuencia de la Directiva de Servicios, de manera que nos encontramos Comunidades autónomas –como es el caso de Cataluña o Baleares- que han dictado su propia Ley Ómnibus que reforma distintas leyes sectoriales, mientras que otras Comunidades –tal es el caso de Aragón o Castilla y León, que han reformado directamente su Ley General Turística.

A mayor abundamiento, dentro de esta dualidad de criterios, igualmente nos encontramos reformas de mayor alcance e intensidad en unas Comunidades que en otras, de alcance más limitado.

1.- Islas Baleares.

Baleares pertenece al grupo de Comunidades autónomas cuya Asamblea legislativa ha dictado una Ley Ómnibus; nos referimos a la Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior³.

En su Título II, que lleva por epígrafe *Servicios Turísticos*, la Ley 12/2010 modifica la Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Illes Balears, dando una nueva regulación a las agencias de viaje (art. 31) y a la profesión de guía turístico (art. 46).

¹ BOE núm. 308, de 23 de diciembre de 2009.

² LOZANO CUTANDA, BLANCA, *Ley Ómnibus: silencio administrativo, declaración responsable y comunicación previa*. Edita Plataforma Estatal de Asociaciones contra el Ruido y as Actividades Molestas. www.peacram.com. 11 de abril de 2010.

³ Butlletí Oficial de les Illes Balears de 25 de noviembre de 2010.

Igualmente la Ley 12/2010 otorga una nueva redacción al art. 48 de la Ley 2/1999, introduciendo la institución de la declaración responsable de inicio de actividad turística y la comunicación previa. Ambas instituciones siguen la misma dinámica que la prevista en la Ley 25/1999, esto es, la declaración responsable se define como aquel documento privado en virtud del cual el interesado manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos legalmente establecidos para iniciar el ejercicio de una actividad turística, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a cumplir tales requisitos –de acuerdo con la obligación de tracto sucesivo en que consiste el cumplimiento de esta normativa- durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad.

A diferencia de lo que sucede en las normas generales de procedimiento, los efectos de la declaración responsable en materia turística no se limitan exclusivamente al inicio de la actividad, sino que posibilitan la inscripción en los registros autonómicos e insulares correspondientes⁴; de ahí que igualmente –por lo que a eficacia se refiere- la inexactitud o falsedad del contenido de la declaración responsable no se limite al cese de la prestación de la actividad como en el procedimiento administrativo general, sino que conlleve la cancelación de la inscripción practicada (Bauzá, 2011).

Por último, en su punto quinto este precepto obliga –también como novedad respecto de las normas de procedimiento general que contemplan la declaración responsable- a las Administraciones competentes en materia turística a tener permanentemente publicados y actualizados los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, admitiendo expresamente su presentación por vía electrónica en línea con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El Decreto 13/2011, de 25 de febrero, establece las disposiciones genrales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística⁵.

2.- Aragón.

⁴ No se olvide que la Ley autonómica 3/1996, de 29 de noviembre, atribuye competencias en materia de ordenación turística a los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera.

⁵ BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2011.

Aragón se distingue del común de Comunidades autónomas en cuanto a su regulación de la declaración responsable. La Ley 3/2010, de 7 de junio, modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón⁶.

El art. 26 de la Ley del Turismo de Aragón no se limita a sustituir de plano la licencia previa por la declaración responsable, sino que hace acopio de la institución de las razones imperiosas de interés general de que habla la Directiva 126/2003/CE en su Considerando 40, que son las que permiten mantener la técnica autorizatoria, y así distingue los servicios turísticos necesitados de licencia y los que pueden prestarse con una comunicación previa.

En efecto, este precepto sigue sometiendo a autorización previa los tres supuestos de:

- a) Apertura de complejos turísticos, en aras de la salvaguarda de la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio cultural y el mantenimiento de Aragón como destino turístico integral como factor decisivo para el desarrollo de la política turística de la Comunidad Autónoma.
- b) Prestación de servicios de turismo activo, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente.
- c) Apertura de alojamientos turísticos al aire libre ubicados en terrenos que se hallen en situación de suelo rural, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente⁷.

En cambio, para el resto de supuestos distintos de los enumerados en el art. 26 que afecten a la apertura, clasificación y –en su caos- reclasificación de los establecimientos turísticos, el art. 26 bis sí introduce la comunicación previa, y sin embargo nada dice de la declaración responsable.

No deja de ser singular que esta Comunidad atribuya razones imperiosas de interés general a la apertura de determinados complejos y alojamientos turísticos, así como a la prestación de determinados servicios turísticos, extremo que impide renunciar a la sustitución de la técnica autorizatoria.

⁶ BOA de 21 de junio de 2010 y BOE de 16 de julio de 2010.

⁷ El art. 39 de este mismo texto legal define los alojamientos turísticos al aire libre como el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables.

3.- Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León ha aprovechado la necesidad de reformar su régimen jurídico en materia de prestación de servicios turísticos para sustituir la Ley 10/1997, de 19 de octubre, por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León⁸.

En su Título III –que lleva por rúbrica *Acceso y ejercicio a la actividad turística*– la Ley 14/2010 articula la actividad turística en torno a conceptos comunitarios como son la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de la actividad turística (art. 19).

Por lo que respecta a la primera, la libertad de establecimiento se fundamenta sobre la declaración responsable de establecimiento y actividades turísticas (art. 21), permitiendo que los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración, así como de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico- presenten una declaración responsable con anterioridad al inicio de su actividad. En esa declaración responsable deben manifestar que cumplen con los requisitos previstos en la normativa turística, que disponen de los documentos que así lo acreditan y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Como cuestión llamativa, debe señalarse que Castilla y León no distingue –a diferencia de Aragón– si la intermediación turística o el turismo activo afectan a una razón imperiosa de interés general que justifique la licencia, sino que por el contrario, como en la mayoría de Comunidades autónomas, por principio la declaración responsable sustituye a la técnica autorizatoria.

Por su arte, si las actividades turísticas no se encuentran vinculadas a un establecimiento físico, el art. 26 del mismo texto legal permite la libre prestación de servicios con una declaración responsable que contenga la indicación de la Comunidad autónoma, Ciudad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea en el que estén establecidos para ejercer la actividad, los servicios que van a prestar, haciendo especial mención a la duración de los mismos, su continuidad y periodicidad, garantías de

⁸ BOCL de 20 de diciembre de 2010.

seguros y medios similares de que disponga en relación con la responsabilidad de la actividad y cualquier otra información que se establezca reglamentariamente.

4.- Canarias.

También como reforma específica, la Ley 14/2009, de 30 de diciembre modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias⁹.

Antes de entrar al detalle del procedimiento de inicio de la actividad turística, esta norma da una nueva redacción al art. 13 de la Ley 7/1995 estableciendo en su punto 2.a el principio general de la comunicación previa a la Administración del inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, la declaración responsable; mientras que excepcionalmente (aptdo 2.b) la Administración emite las autorizaciones correspondientes. Es decir, la regla general es la omisión de la técnica sustitutoria y sólo excepcionalmente su recuperación (aunque no lo señala el texto legal, entendemos que se justificaría sólo en caso de que concurrieran razones imperiosas de interés general); y –dentro de la norma general- también se diseña como habitual la comunicación previa antes que la declaración responsable, al revés que en el resto de regulaciones.

Ya en sede de ejercicio de actividades turísticas, el art. 24 de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias vuelve a sentar las bases de que con carácter general la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y el acceso o ejercicio de actividades turísticas no estarán sujetas a autorización, dejando claro que este régimen de comunicación previa se limita al ámbito turístico sin que afecte a la obligatoriedad de someterse a los controles y autorizaciones establecidos en el resto del ordenamiento jurídico aplicable y, en especial, las de carácter medioambiental o territorial.

Precisamente estas dos últimas materias –medio ambiente y ordenación del territorio- son las que pueden justificar la exigencia de autorización previa para la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento (art. 24.2).

5.- Andalucía.

⁹ BOIC de 5 de enero de 2010 y BOE de 15 de marzo de 2010.

Andalucía forma parte del conjunto de Comunidades autónomas que han modificado diversas normas de su ordenamiento respectivo mediante una norma ómnibus. En este caso, se trata no de una ley autonómica, sino de un decreto ley de la Junta de Andalucía, en concreto, del Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior¹⁰.

En su artículo cuarto, el Decreto Ley 3/2009 modifica la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, dando nueva redacción al art. 28 que –al igual que Castilla y León- construye la declaración responsable a partir de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Una característica notoria de la regulación andaluza consiste en el art. 31 bis de la Ley el Turismo, que permite determinar la clasificación de un establecimiento de alojamiento turístico a partir de una declaración responsable o incluso la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía a partir igualmente de una declaración responsable (art. 35).

Pero lo que consigue Andalucía, a diferencia del resto de Comunidades, es precisamente pormenorizar esta regulación jurídica de sustitución de la licencia previa. En efecto, las Comunidades se limitan a reformar su Ley de Turismo, si bien el operador jurídico debe interpretar para las autorizaciones especiales (medio rural, campos de golf...) que la técnica autorizatoria también ha quedado relegada. En cambio, Andalucía de forma expresa ha abordado esta reforma normativa. Así, el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al decreto Ley 3/2009¹¹ modifica las siguientes normas:

- 1.- Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.
- 2.- Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.
- 3.- Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía.
- 4.- Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas.
- 5.- Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.
- 6.- Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

¹⁰ BOJA de 24 de diciembre de 2009.

¹¹ BOJA de 12 de abril de 2010.

7.- Decreto 35/208, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

8.- Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de Campos de golf de Andalucía.

En todos estos reglamentos se incide en la sustitución del control previo mediante la correspondiente licencia por un control a posteriori.

6.- Cataluña.

Al igual que en Andalucía y Baleares, Cataluña dispone de una norma ómnibus, en este caso un Decreto legislativo, que modifica diferentes normas autonómicas con rango de ley para su adaptación a la Directiva de servicios en el mercado interior. Así, el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre¹² reforma en su Capítulo séptimo la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña.

A diferencia de otras regulaciones autonómicas, la catalana no se extiende en demasía sobre las declaraciones responsables. Parte de la premisa general de que los establecimientos de alojamiento turístico no requieren ninguna autorización del departamento de la Administración de la generalitat competente en materia de turismo (art. 38.2 de la Ley 13/2002 según redacción operada por el art. 78 del Decreto legislativo 3/2010), al tiempo que incluye entre los deberes de los empresarios el de formalizar con datos ciertos y fidedignos las declaraciones responsables requeridas (art. 36.a de la Ley 13/2002 según redacción operada por el art. 77 del Decreto legislativo 3/2010).

7.- Galicia.

Galicia también cuenta con una Ley ómnibus, en este caso la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior¹³.

El Título V de la Ley 1/2010, que lleva por epígrafe Servicios culturales y turísticos, dedica su Capítulo II a los servicios turísticos, modificando la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia.

¹² DOGC de 6 de octubre de 2010 y BOE de 23 de octubre de 2010.

¹³ DOG de 23 de febrero de 2010 y BOE de 9 de abril de 2010.

Entre las obligaciones de los empresarios turísticos, el art. 23 de la Ley 14/2008 incorpora la de comunicar a la Administración turística autonómica competente, con carácter previo, el inicio de la actividad turística o, en su caso, contar con las autorizaciones precisas. Por consiguiente, esta regulación –a diferencia de las hacen tabula rasa en la sustitución de la licencia previa, distingue ambas situaciones.

Precisamente esta distinción se encuentra en la nueva redacción del art. 28 de la Ley 14/2008, relativa a la autorización y clasificación administrativa de los establecimientos turísticos. Este precepto en su apartado tercero somete a la autorización de la Administración turística a los campamentos de turismo, mientras que en el apartado siguiente señala que los demás proveedores de servicios turísticos habrán de presentar ante la consejería competente en materia de turismo una declaración responsable de inicio de actividad, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa turística y su compromiso de mantenerlos durante el tiempo de vigencia de la actividad, relativos al servicio o establecimiento y a su clasificación turística.

8.- Valencia.

La Comunidad Valenciana aprovecha una ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la generalitat –la Ley 12/2009, de 23 de diciembre¹⁴- a modo de ley ómnibus para modificar, entre otras, la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de turismo de la Comunitat Valenciana.

Así, el Capítulo VIII de la Ley 12/2009 da nueva redacción al art. 8 de la Ley 3/1998 señalando con carácter general que *“para iniciar la actividad de alojamiento, bastará con presentar ante la administración turística competente comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad”*.

Asimismo para el ejercicio de la actividad turística –ya sean agencias de viaje (art. 11) o empresas turísticas (art. 14)- igualmente se requiere la presentación de una comunicación previa o una declaración responsable, señalando expresamente que en este último caso la actividad debe comenzar en el plazo de dos meses a contar de la fecha de presentación de la comunicación previa o la declaración responsable.

9.- Murcia.

¹⁴ DOCV de 30 de diciembre de 2009 y BOE de 28 de enero de 2010.

La Región de Murcia ha modificado la Ley 11/1997, de Turismo mediante la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior¹⁵.

Debe señalarse que la Ley de Turismo una vez reformada no se exploya en la sustitución de la licencia por la declaración responsable. Como curiosidad, resulta que – a diferencia de otras regulaciones que para el turismo de acampada siguen sometiendo su ejercicio de autorización previa por razones imperiosas de interés general- por el contrario en Murcia se permite la comunicación (que no declaración responsable) a la Consejería por el titular del camping de la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, de acuerdo con el número y previsiones fijadas por el planeamiento urbanístico (art. 20.2).

Asimismo, entre las obligaciones de las empresas turísticas, se enumera en el punto noveno del art. 41 la de comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo, con carácter previo, el inicio de su actividad, acompañada de la documentación que en su caso reglamentariamente se determine.

10.- Castilla La Mancha.

En este caso también una ley ómnibus reforma, entre otras, la legislación de turismo. Así, la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE¹⁶ modifica en su artículo cuarto la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla La Mancha.

En este sentido se da nueva redacción al art. 9 de la Ley 8/1999, destinado a la declaración responsable, señalando que los titulares de la actividad turística deberán presentar, ante el órgano competente en materia de turismo, una declaración responsable en la que manifestarán que el establecimiento o la actividad turística cumplen los requisitos exigidos en la normativa turística; esta declaración debe presentarse antes del inicio de la actividad y de dar cualquier tipo de publicidad a la misma.

11.- Extremadura.

¹⁵ BORM de 24 de diciembre de 2009 y BOE de 16 de febrero de 2011.

¹⁶ DOCM de 23 de diciembre de 2009 y BOE de 22 de octubre de 2010.

La Comunidad extremeña no cuenta con una ley ómnibus, sino que sustituye su antigua Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura mediante la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura¹⁷.

Esta norma se detiene con especial dedicación sobre el régimen de la declaración responsable y la comunicación previa en el contexto del ejercicio de las actividades y prestación de servicios turísticos.

En efecto, el art. 48 señala a la declaración responsable como el régimen general aplicable para el inicio y ejercicio de una actividad turística o para la prestación de servicios turísticos, añadiendo –como novedad respecto a otras Comunidades- que la inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas no es necesaria para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de la actividad. Este precepto regula el contenido de la declaración responsable, sus efectos y la disponibilidad de modelos normalizados.

Un dato a destacar en este punto consiste en la creación de un documento nuevo no exigido en el resto de regulaciones autonómicas, y es una declaración previa de instalación, distinta a la declaración responsable, que en el caso de los campamentos de turismo y las zonas de acampada de titularidad pública, debe presentarse con anterioridad a la declaración responsable. Es decir, así como en otras Comunidades a los campamentos se les somete a autorización previa justificada en la seguridad pública y el medio ambiente, y en otras sencillamente se sustituye la licencia por la declaración responsable, en Extremadura se añade una declaración previa de instalación como *tertium genus*.

Por último el art. 49 regula la comunicación previa para los casos expresamente señalados por la Ley.

12.- Madrid.

La Comunidad de Madrid reforma la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid mediante la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña¹⁸.

Esta norma, en su filosofía de *“simplificar los procedimientos administrativos, eliminando tanto los trámites innecesarios como los documentos prescindibles o duplicados, potenciando la utilización del acceso electrónico por parte de los usuarios*

¹⁷ DOE de 2 de febrero de 2011 y BOE de 18 de febrero de 2011.

¹⁸ BOCM de 29 de diciembre de 2009 y BOE de 13 de marzo de 2010.

turísticos” (art. 4.1.g de la Ley 1/1999), da una nueva redacción al art. 21 de la Ley de Ordenación del Turismo obligando a los establecimientos turísticos a comunicar a la Dirección General competente en materia de turismo (en todas las Comunidades vistas hasta ahora se habla de la Consejería competente) el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.

Este precepto define la declaración responsable en los mismos términos de manifestación de que se cumplen los requisitos exigidos legalmente, que se dispone de la documentación acreditativa de tales extremos y el compromiso de mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad. Asimismo contempla la posibilidad de comprobación del contenido de la declaración, así como los efectos de la falsedad de la misma.

13.- Asturias.

En el Principado de Asturias la Ley 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo¹⁹ dedica su art. 8 a dar nueva redacción al art. 25 de la Ley de Turismo, que lleva por rúbrica el inicio de la actividad.

En este sentido obliga a las empresas turísticas a presentar –previamente al inicio de sus actividades ante la Administración competente en materia de turismo– declaración responsable del cumplimiento de las condiciones que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad y la clasificación en su caso de los correspondientes establecimientos.

Al igual que en la mayoría de Comunidades autónomas, esta norma no distingue entre una actividad u otra, sino que atribuye la declaración responsable a cualquier actividad turística, debiendo el operador jurídico en qué casos las razones imperiosas de interés general pueden resultar predicables.

14.- Cantabria.

A modo de ley ómnibus, la Ley 11/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero²⁰ modifica la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del turismo de Cantabria.

En términos muy similares a Asturias, el art. 17 de la Ley 5/1999 –según redacción operada por el art. 15 de la Ley 11/2010– regula el inicio, modificación y cese

¹⁹ BOPA de 24 de diciembre de 2010 y BOE de 11 de febrero de 2011.

²⁰ BOC de 27 de diciembre de 2010 y BOE de 29 de enero de 2011.

de la actividad turística, obligando a las empresas a presentar ante la Dirección General competente en materia de turismo (de forma semejante a la regulación madrileña) una declaración responsable, en los términos que se establezcan reglamentariamente para cada tipo de actividad, u obtener la correspondiente autorización turística, caso de ser preceptiva.

Como se aprecia, esta norma no hace *tabula rasa* como la mayoría de sus correlativas leyes de turismo autonómicas, sino que contempla la posibilidad que no en todos los casos haya que sustituir forzosamente la licencia por la declaración responsable, dejando abierta la posibilidad de que se verifiquen razones imperiosas de interés general que justifiquen el sometimiento a autorización previa.

15.- País Vasco.

Curiosamente la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo en el País Vasco²¹ -pese haber sido reformada en las fechas en que todas las >Comunidades han ido adaptando su legislación a la Directiva de Servicios a través de la Ley 16/2008, de 23 de diciembre²²- mantiene en su artículo 8 el régimen de autorización de actividad y clasificación para las empresas turísticas.

16.- Navarra.

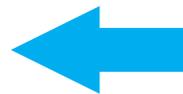
La Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior²³, reforma en su artículo 5 la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta regulación parte de la premisa de que –para el ejercicio de la actividad turística- resulta inexcusable estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigibles por otros organismos (art. 13). En el precepto siguiente, relativo al Registro, se señala que la inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos (apdo. 2), si bien hay que tener presente que la inscripción se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable (apdo 3), que bastará para considerar cumplido el deber de inscripción (apdo 4).

²¹ BOPV de 14 de abril de 194.

²² BOPV de 31 de diciembre de 2008.

²³ BON de 14 de abril de 2010 y BOE de 27 de mayo de 2010.



Por consiguiente, como se aprecia, Navarra vincula el ejercicio de la actividad a la inscripción en el registro de turismo, que es la que se lleva a cabo a través de la declaración responsable; es decir, a diferencia de otras regulaciones, la declaración no se practica de forma aislada, sino que se asocia de la inscripción registral.

17.- La Rioja.

La Rioja introduce en su ordenamiento no la declaración responsable, sino la comunicación previa. En efecto, el art. 8 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja²⁴ -según redacción operada por el número tercero del art. 50 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010²⁵- obliga a los proveedores de servicios turísticos a comunicar a la Consejería competente en materia de turismo el inicio de su actividad, si bien esta comunicación no habilita automáticamente al ejercicio de los servicios turísticos, sino que la Consejería está obligada a girar inspección de los establecimientos turísticos (apdo. 3).

Bibliografía.

BAUZÁ MARTORELL, FELIO J. (2010), Declaración responsable y comunicación previa. Diario La Ley. Año XXXI. Núm. 7419. Martes, 8 de junio de 2010.

BAUZÁ MARTORELL, FELIO J. (2011), Comentarios al ordenamiento autonómica a raíz de la Ley 12/2010. Revista Jurídica de las Illes Balears núm. 9.

²⁴ BOLR de 2 de junio de 2001 y BOE de 20 de junio de 201.

²⁵ BOLR de 23 de diciembre y BOE de 16 de enero de 2010.